

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-036/2016

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIADO: MARTHA
GUADALUPE AMARO HERRERA,
CAROLINA BALLEZA VALDÉZ

Victoria de Durango, Durango, veintinueve marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por el Partido Duranguense, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número 33, realizada con fecha once de marzo de dos mil dieciséis; así como la omisión en que está incurriendo al no emitir resolución dentro del expediente formado al procedimiento especial sancionador registrado bajo el número IEPC-PES-002/2016, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince el ahora promovente interpuso procedimiento especial sancionador ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que por razón de turno de la autoridad electoral local lo identificó con el número de expediente: IEPC-PES-002/2016.

2. El diecinueve de enero del presente año la Sala Regional Especializada remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las constancias que integran el expediente SRE-PSC-12/2016.

3. Con fecha veinticuatro de febrero del año en curso, mediante auto respectivo en el cual se admite la denuncia de Jesús Aguilar Flores, ordenando dar trámite a la misma, fijándose hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y corriendo traslado al denunciado José Rosas Aispuro Torres de la denuncia y anexos respectivos.

4. En razón de lo anterior, con fecha veintinueve de febrero del presente, se celebró en las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la audiencia de pruebas y alegatos en la cual no se presentó representante legal alguno de José Rosas Aispuro Torres, ni del partido Acción Nacional.

5. Con fecha once de marzo del presente año el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango celebró sesión extraordinaria número 33 en donde sometió a consideración de los Consejeros Electorales el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-002/2016.

II. Demanda del Juicio Electoral. El quince de marzo del año en curso, el Partido Duranguense interpuso juicio electoral.

III. Tercero Interesado. El dieciocho siguiente el Partido Acción Nacional por medio de su representante propietario, presentó escrito de tercero interesado.

IV. Remisión del Expediente. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

V. Turno. El veinte de marzo de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada ordenó turnar el expediente **TE-JE-036/2016**, a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos señalados por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación y Requerimiento. Con fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación a la responsable y radicó el expediente al rubro indicado.

VII. Cumplimiento al Requerimiento. Con fecha veintidós de marzo del presente, la autoridad responsable cumplimentó el requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo

establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 1; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 7, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral interpuesto por el Partido Duranguense, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria realizada con fecha once de marzo de dos mil dieciséis; así como la omisión en que está incurriendo al no emitir resolución dentro del expediente formado al procedimiento especial sancionador registrado bajo el número IEPC-PES-002/2016.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de acuerdo con lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b. Oportunidad. El presente juicio fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número 33, se dictó el once de marzo y la demanda se presentó el quince de marzo, ambas fechas de esta

anualidad, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto, en término del artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio de impugnación por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpone el juicio es el Partido Duranguense, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo que es reconocido por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. En el caso, se actualiza este requisito, en razón de que el Partido Duranguense, señala que el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria realizada con fecha once de marzo de dos mil dieciséis; así como la omisión en que está incurriendo al no emitir resolución dentro del expediente formado al procedimiento especial sancionador, registrado bajo el número IEPC-PES-002/2016, le causa agravio, pues desde su perspectiva, -a dicho del actor- se violentan garantías constitucionales de legalidad.

En ese sentido, con independencia de que asista o no la razón al partido enjuiciante, es que se tenga por cumplido el requisito de procedencia que se analiza.

e. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún otro recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

TERCERO. Escrito de tercero interesado.

Esta Sala considera que debe tenerse como tercero interesado en el juicio electoral identificado al rubro, al Partido Acción Nacional, por conducto de Iván Bravo Olivas, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 18 párrafo 1, fracción II; en razón de que el escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, cumple con los requisitos contemplados en el mismo artículo 18, apartado 4 de la referida ley adjetiva electoral, pues en su escrito de comparecencia consta el nombre y firma, se señala domicilio y a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión, la cual aduce es incompatible con la del enjuiciante.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del juicio electoral en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda

CUARTO. Agravio. El agravio expuesto por el partido político actor es el siguiente:

El actor aduce que le causa agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión extraordinaria número 33, realizada con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, no se haya pronunciado o emitido una resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el expediente IEPC-PES-002/2016; conculcando las garantías constitucionales,

establecidas en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como las disposiciones contenidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que a pesar de que se desahogó conforme a la propia ley electoral aplicable, el Procedimiento Especial Sancionador de referencia, la autoridad electoral responsable, fue *omisa* al no pronunciarse respecto de la manera en que debe de resolverse el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-002/2016.

Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del partido político actor consiste en que esta Sala Colegiada ordene a la autoridad responsable se pronuncie en definitiva respecto del Procedimiento Especial Sancionador con clave IEPC-PES-002/2016, ya que de lo contrario se estaría violando en su perjuicio las leyes que rigen el procedimiento, así como las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal.

La **causa de pedir** la sustenta, en esencia, en que la autoridad electoral responsable fue omisa al resolver el Procedimiento Especial Sancionador dentro de los términos establecidos en la Ley aplicable, y dar cumplimiento a todas las formalidades esenciales del procedimiento establecidas para tal efecto dentro de la propia ley, transgrediendo con ello los principios constitucionales de la materia electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

El actor aduce que le causa agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión extraordinaria número 33, realizada con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, no se haya pronunciado o emitido una resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el expediente IEPC-PES-002/2016; conculcando las garantías constitucionales,

establecidas en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como las disposiciones contenidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que a pesar de que se desahogó conforme a la propia ley electoral aplicable, el procedimiento especial sancionador de referencia, la autoridad electoral responsable, fue *omisa* al no pronunciarse respecto de la manera en que debe de resolverse el Procedimiento antes referido.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que el agravio, es **fundado**, toda vez que si la autoridad responsable rechazó el proyecto propuesto por la Secretaría, debió ordenarle elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, ésto es así en atención a las siguientes consideraciones:

Los procedimientos ordinario y especial sancionador son los medios de impugnación previstos por la legislación electoral local para resolver sobre las infracciones administrativas cometidas por los partidos políticos; las agrupaciones políticas estatales; los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular; los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos; las autoridades o los servidores públicos pertenecientes a los tres poderes, federal, local o municipal; los notarios públicos; los extranjeros; las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes; los ministros de culto; según lo disponen los artículos 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369 y 370, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

El artículo 385 de la citada ley electoral local dispone, que el procedimiento especial sancionador se llevará a cabo dentro de los procesos electorales, lo que significa que si la infracción es cometida durante proceso electoral ordinario, es decir del siete de octubre del año anterior al de la elección

hasta la declaración de su validez, o bien, en su caso, en el transcurso del proceso electoral extraordinario que fije el Congreso local en su convocatoria; entonces se resolverá por un procedimiento especial sancionador.

La distinción entre ambos procedimientos, que realiza la norma, es el resultado de la prontitud con la que se deben resolver las impugnaciones a las faltas administrativas de los sujetos antes mencionados, en virtud, de que en el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En el presente caso, se tramitó un procedimiento especial sancionador, el cual fue listado en el orden del día, de la sesión extraordinaria 33, para aprobación, en su caso, del proyecto propuesto por la Secretaría.

Así, obra en autos (a fojas de la 000091 a la 000096) la versión estenográfica de la referida sesión, a tal documental se le atribuye valor probatorio pleno, al constituir una documental pública expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 15, apartado 1, fracción I, apartado 5, artículo 17, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, la cual se inserta a continuación:



Lic. Denis Galindo Bustamante, Representante Del Partido De La Revolución Democrática: Yo también me retiro señor presidente.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Tiene la palabra el señor representante del partido Duranguense.

Lic. Jesús Aguilar Flores, Representante del Partido Duranguense: Declino mi participación.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: En virtud de que se han agotado los comentarios, Secretaria, favor de poner a consideración el proyecto de resolución

Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva: Se somete a votación de los consejeros electorales, si se aprueba el proyecto de resolución que presenta la secretaria ejecutiva al consejo general del instituto electoral y de participación ciudadana, respecto del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEPC-PES-001/2016. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Aprobado por unanimidad.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Gracias licenciada, dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.

Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva: El siguiente punto del orden del día es el número nueve, aprobación, en su caso, del proyecto de resolución que presenta la secretaria ejecutiva al consejo general del instituto electoral y de participación ciudadana, respecto del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEPC-PES-002/2016

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: _En los mismos términos que con el proyecto anterior, en virtud de que el documento se hizo llegar adjunto a la convocatoria y obra en poder de los aquí presentes, si nadie opina lo contrario solicito se omita la lectura de los antecedentes y considerandos y pasar directamente a los puntos resolutiveos.

Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva: Se consulta a los consejeros electorales si están a favor de omitir la lectura de los antecedentes y considerandos y pasar directamente a los puntos resolutiveos del proyecto identificado con el número de expediente IEPC-PES-002/2016. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano. Aprobado por unanimidad.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: De lectura por favor.

Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva da Lectura.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Gracias. Si alguien tiene un comentario con respecto al contenido del proyecto de resolución identificado con el número IEPC-PES-002/2016. Se abre una primera ronda de oradores, cada participante cuenta con un máximo de siete minutos para exponer su opinión.

Consejera Esmeralda Valles, Partido Acción Nacional, Partido Duranguense, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, PRD, en virtud de no

35/42



haber más oradores se le concede el uso de la palabra a la consejera Esmeralda Valles.

Dra. Esmeralda Valles López, Consejera Electoral: Gracias presidente, no comparto el sentido del proyecto en base a la siguientes razones, es necesario que veamos el fondo del asunto no me voy a meter a la forma pero falta técnica y falta metodología en este proyecto, voy a insistir solamente en un punto que me parece que es medular y que tiene que ver con esta resolución, hay que revisar el contenido del spot, base de esta resolución para determinar si efectivamente se configuran los actos anticipados de campaña con la transmisión de dicho spot es decir se debe determinar si se forman los elementos para actualizar la infracción, como un principio debemos de revisar si José Rosas Aispuro fue precandidato único o había otro contendiente tal como se determina en el SUB-REB 5/2016 de la sala superior está reconocido y acreditado que existen dos precandidatos a gobernador registrados para el proceso interno de selección del partido Acción Nacional, estos fueron José Rosas Aispuro Torres y Silvia Patricia Jiménez Delgado, los cuales fueron registrados como precandidatos, para llegar a esta conclusión la sala superior destaco la coincidencia entre lo sustentado por el órgano jurisdiccional en lo resuelto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de constitucionalidad 26/2003 y 85/2009, así en apariencia el buen derecho se estima que el criterio invocado por la responsable no resulta aplicable al caso, toda vez que en el procedimiento interno de selección que se desarrolla para elegir a quien será candidato a gobernador por parte del partido Acción Nacional no se está ante un precandidato único en tanto se registraron dos contendientes esto es Silvia Patricia Jiménez Delgado y José Rosas Aispuro Torres, es así que bajo esta apariencia de buen derecho se llega a observar que la propaganda constituye una estrategia del precandidato anunciado para obtener la candidatura citada dado que presenta una serie de razones para posicionarse ante los militantes y participantes y comisionados del partido Acción Nacional a quien está dirigido el promocional para logara la candidatura a gobernador de su partido toda vez que el propio precandidato promocional solicita ser candidato lo cual enlazado con la leyenda que aparece en la cintilla permite desprender que el mensaje va dirigido a los militantes y participantes y comisionados del partido, motivo por el cual se aviva la convicción de que el contenido del promocional en cuestión, no puede estimarse que conlleve un posicionamiento anticipado e indebido de su imagen aún más, en el proyecto se establece la configuración de actos anticipados de campaña en virtud de que, cito textual, la falta antes descrita evidencia que el C. José Rosas Aispuro Torres incurrió en violaciones a la normatividad electoral al promocionar un spot de modo en donde se ostenta como candidato y no como precandidato a gobernador del estado, mismo que fue transmitido en el mes de diciembre del año 2015 ósea a tiempo, en las estaciones de radio y televisión del estado de Durango, considero incorrecta esta apreciación por que establece en el proyecto dado que en el acta circunstancial que levanta la secretaria del Instituto, claramente se desprende que José Rosas Aispuro menciona: " Quiero ser tu candidato" es decir él está pronunciando un deseo y no como se menciona en el proyecto que ya se está ostentando como candidato, es cuanto señor presidente.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Gracias consejera Esmeralda Valles, tiene la palabra en primera ronda el partido acción nacional.

Lic. Iván Bravo Olivas, Representante Del Partido Acción Nacional: Gracias presidente, la queja de la cual se presenta el proyecto el día de hoy no es la única que se ha presentado con relación a supuestos actos anticipados de campaña, el partido Revolucionario a través de sus partidos coaligados ha pretendido en varios

34/42



municipios que se sancione al ahora candidato, siempre hay han invocado las mismas cuestiones referente a asuntos internos del partido, en cuanto a la invitación, en cuanto al método de selección, si y en todos esos consejos municipales se han resuelto, a favor de cambiar, ahora en esta nueva queja se pretende sancionar a alguien por actos anticipados de campaña cuando no existen dichos actos, ahora bien el proyecto se presenta por un spot más sin embargo, considero que no tiene competencia este consejo para resolver cuestiones de spot de radio y televisión que si bien hicieron una decisión para determinar si existían actos anticipados de campaña pero por otras cuestiones que existen ahí, como son los espectaculares de los cuales se duelen los coaligados por ello aunado a la resoluciones de la sala superior en referente a las medidas cautelares que pretendieron y bajaron los spot más sin embargo al final la sala especializada, resolvió que no había ningún problema respecto a eso, ahora este consejo vuelve a analizar un spot de televisión, creo que de radio y televisión no pueden analizar nada, así lo considero yo, pueden sobre los espectaculares, aquí con este proyecto, están haciendo suyas facultades que solo tiene el INE y la sala especializada, más sin embargo no quiero comentar más cuestiones que se dieron durante este especial sancionador, violaciones de procedimiento que las hare valer en su momento y también quiero dejar patente que si estoy pasado de peso.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Adhiérase al tenor por favor señor representante.

Lic. Iván Bravo Olivas, Representante Del Partido Acción Nacional: Gracias, como lo dije ya existen resoluciones que determinan que el candidato tiene derecho a promocionar en precampaña dirigiéndose a los militantes del partido Acción Nacional, ahora bien esa cuestión que se observa en la sentencia, en el proyecto nunca fue manifestado por el partido denunciante, yo no recuerdo bien porque yo hice la contestación, yo lleve el procedimiento, nunca fue una queja de partido Duranguense y ahora sorpresa aquí encontraron hechos nunca denunciados, es una violación al procedimiento que hare valer en su momento, es cuánto.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Gracias señor representante, tiene la palabra en primera ronda el señor representante del partido Duranguense.

Lic. Jesús Aguilar Flores, Representante del Partido Duranguense: Declino mi participación.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Gracias señor representante, tiene la palabra el representante del partido Revolucionario Institucional en primera ronda.

Lic. Rosauro Meza Sifuentes, Representante Del Partido Revolucionario Institucional: Declino también presidente.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: En primera ronda, el representante de Movimiento Ciudadano.

Lic. Antonio Rodríguez Sosa, Representante Del Partido Movimiento Ciudadano: Gracias.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: En primera ronda, Partido de la Revolución Democrática.

37/42



Lic. Denis Galindo Bustamante, Representante Del Partido De La Revolución Democrática: Declino también presidente.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Se consulta si está suficientemente discutido el tema. En virtud de que se han agotado los comentarios, Secretaria, ponga a consideración el proyecto de resolución.

Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Consejera Electoral: Presidente, una moción de procedimiento.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Adelante con su moción consejera.

Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Consejera Electoral: Se estaría votando en lo particular algún tema de lo que expuso la consejera.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Si consejera, gusta contestar.

Dra. Esmeralda Valles López, Consejera Electoral: Si presidente, me parece que está mal determinado, me parece que está mal valorada la prueba, me parece que no se tomaron en consideración a criterios que ya tienen omitidos la sala superior y la sala regional, me parece que está mal realizado el procedimiento y me parece que es totalmente infundada, entonces podría votarse en lo particular y en caso de ser aprobada mi propuesta, solicitaré que se haga respectivo al no ser acuerdo con el artículo 42 en su párrafo primero.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Gracias consejera, entonces en ese sentido vamos a someter en lo particular las propuestas que hizo la consejera Esmeralda Valles.

Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral: Moción presidente.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Haber, si adelante con su moción.

Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral: En que parte de la resolución habría las modificaciones, en los de que se proponga los numerales donde se van a modificar y la redacción que debería corresponder en todo caso a la modificación si es tan amable.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Si claro que sí, tiene usted a la mano consejera Valles por favor.

Dra. Esmeralda Valles López, Consejera Electoral: Si presidente, desde mi punto de vista, está mal enfocado el procedimiento, está mal realizado.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Por favor orden, por favor continúe consejera Esmeralda Valles.

Dra. Esmeralda Valles López, Consejera Electoral: Esta mal desarrollado este procedimiento, no se valoraron las cuestión que debieron de darse no están valoradas los criterios de las salas como lo dije hace un momento y desde mi punto de vista el punto primero debe de ser redactado, declarado infundada la

SECRETARÍA

38/42



denuncia de hechos y por lo tanto el segundo debe de estar quitado de esta resolución esa es mi propuesta.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Gracias, entonces en ese sentido.

Lic. Rosauro Meza Sifuentes, Representante Del Partido Revolucionario Institucional: Presidente una moción de procedimiento.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Cuál es su moción de procedimiento.

Lic. Rosauro Meza Sifuentes, Representante Del Partido Revolucionario Institucional: La propuesta que acompaña la participación de la consejera con todo respeto pues es declarado infundado el resolvería de fondo o cambiaría el sentido de la resolución por eso no puede, en su momento solicitarse que se someta a consideración en lo particular algo del dictamen por que se entendería o al menos yo entiendo que la sin juzgar si esta en lo correcto o no, eso no corresponde, no puede montarse en lo particular dicha propuesta porque implicaría el declararlo infundado, implicaría el cambio de sentido del modo en que se está proponiendo la resolución, entonces tiene que ser en un solo acto votado si ella está solicitando y está justificando bajo qué circunstancias y cuáles son sus argumentos para no estar de acuerdo con los proyectos valga la redundancia de este acuerdo que se presenta, pero entraña un cambio totalmente en el sentido de la resolución.

Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral: Moción presidente.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: La consejera Laura Fabiola, la consejera Esmeralda y el consejero Francisco y movimiento ciudadano.

Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral: Gracias señor presidente en ese tenor también yo este solicitaría una vez que pregunte en que parte se desvía la modificación entiendo entonces que la señora consejera no va con el proyecto entonces su voto tendría que ser en contra, porque si ella solicita que se modifique el primer resolutivo y el segundo en un sentido totalmente contrario al que va pues se tiene que modificar el resto de la resolución, sus considerandos y toda la argumentación que se hace para llegar a esos resolutivos primero, y segundo por lo tanto no es una propuesta de modificación sino más bien que el sentido de su voto es en contra del proyecto y yo creo que lo correspondiente es que la señora hiciera un voto razonado particular en ese sentido porque no va con el proyecto.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Muchas gracias, consejera Esmeralda Valles por favor.

Dra. Esmeralda Valles López, Consejera Electoral: Declino mi propuesta señor presidente.

Lic. Francisco Javier González Pérez, Consejero Electoral: Declino mi participación.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Señor representante de Movimiento Ciudadano.

39/42



Lic. Antonio Rodríguez Sosa, Representante Del Partido Movimiento Ciudadano: En virtud de que retiro la propuesta, conceder a la continuación del acuerdo y su votación.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Muy bien, señora secretaria por favor someta en lo general la votación del acuerdo, del proyecto de resolución que nos ocupa.

Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva: Se somete a votación de los consejeros electorales, si se aprueba el proyecto de resolución que presenta la secretaria ejecutiva al consejo general del instituto electoral y de participación ciudadana, respecto del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEPC-PES-002/2016. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano. Tres votos a favor, en contra, cuatro votos en contra, no e s aprobado.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Gracias secretaria, continúe con el orden del día.

Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva: El siguiente punto del orden del día corresponde a la clausura de la sesión.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo: Siendo las 16 horas con 40 minutos horas, se declara clausurada la sesión extraordinaria número 33 del consejo general. Agradezco a todos su presencia.

Se levanta la presente acta para constancia.

----- CON STE -----

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ZITLALI ARREOLA DEL RÍO
SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SANCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

40/42

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right and several others corresponding to the listed names.

De su análisis, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

1. Que dentro del orden del día, se puso a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el proyecto de resolución que propuso la Secretaría Ejecutiva, correspondiente al del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEPC-PES-002/2016, para lo cual al tratar lo referente al mismo, se vertió opinión por parte de la Consejera Electoral Esmeralda Valles López, sin embargo, declinó su propuesta. Acto seguido se procedió a tomar la votación por parte del Consejo General, votando en contra cuatro consejeros electorales y tres a favor, con lo cual no se aprobó en los términos expuestos el proyecto de referencia; acto seguido se procedió a clausurar la sesión correspondiente.

2. Que del contenido de la versión estenográfica se desprende que la mayoría de los Consejeros Electorales que votaron en contra del proyecto de resolución presentado, no realizaron ningún tipo de argumentos, consideraciones o razonamientos por los cuales rechazaron el proyecto de cuenta, ni tampoco se advierte que el Presidente del Consejo General, ordenara a la Secretaría que elaborara un nuevo proyecto al ser rechazado el proyecto de mérito.

De lo expuesto, esta Sala Colegiada considera que la responsable, no dio respuesta fundada y motivada a la resolución escrita respectiva, lo cual esta Sala considera es violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que una de éstas consiste precisamente en el dictado de una resolución que dirima una controversia que se haya planteado.

En ese orden de ideas, el procedimiento especial sancionador es regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de los artículos 385 al 389, y en ninguno de ellos se prevé la hipótesis de qué debe realizarse, si el proyecto realizado por la Secretaría,

fuera modificado o rechazado por el Consejo General del Instituto Electoral local, como sucedió en el presente caso.

A pesar de que la autoridad legislativa fue omisa en establecer dicho supuesto, eso no significa que esta autoridad pueda negarse a resolver sobre lo planteado por el partido actor, por lo que, velando por el efectivo acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional Federal, *mutatis mutandi*, es de aplicarse el artículo 384 apartado 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que regula al procedimiento ordinario sancionador, el cual dispone, lo siguiente:

6. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:
 - I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
 - II. Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
 - III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
 - IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y
 - V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

Lo anterior es así, porque ambos procedimientos sancionadores tienen la misma naturaleza punitiva, es decir, son procedimientos administrativos encargados de sancionar las infracciones cometidas por los sujetos previstos en la ley; y se rigen bajo los mismos principios, los que regulan la materia electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad).

Por otra parte, el actor argumenta que le causa agravio que la autoridad responsable no se haya pronunciado o emitido una resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el expediente IEPC-PES-002/2016; conculcando las garantías constitucionales, establecidas en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ahora, conforme a los enunciados que sustentan el derecho al debido proceso, los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus fines primordiales establecer la verdad procesal en los fallos relativos, sobre la verdad histórica de los hechos denunciados.

Sobre este punto en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa e **impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**, toda vez que éstas resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada de una persona y que, como requisitos generales se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, **el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas**; por tanto, de no respetarse tales requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, relativa a evitar la indefensión del afectado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J.47/95 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1995, Tomo II, página 133, de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías judiciales mínimas que se deben observar en todo proceso jurisdiccional; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido; esto es, también se deben observar las garantías del debido proceso, consistentes, además, de

ser dirigido por un juez competente, independiente e imparcial, el deber de preservar, al menos las garantías de publicidad, principio de contradicción, oportunidad probatoria, medidas precautorias o cautelares y **fundamentación de las resoluciones pronunciadas, las cuales son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional**, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención Americana se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

Consecuentemente, con la finalidad de que se dé cumplimiento a las normas invocadas en líneas que preceden, en el caso particular se debe emitir, conforme a la ley de la materia, una resolución por escrito que fundada y motivada dé respuesta al mencionado procedimiento administrativo sancionador.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que la mayoría de los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, no hayan expresado razonamiento alguno que sustentara su postura en contra del proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave: IEPC-PES-002/2016; dado que se infiere que la postura de la mayoría, no comparte las consideraciones ni el resolutivo del citado proyecto.

Por tanto, el nuevo proyecto que sea elaborado, deberá tomar en consideración esa postura mayoritaria.

SEXTO. IMPOSICIÓN DE MULTA. Por otra parte, se considera que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, incidió con su actuar de manera grave y evidente al clausurar la sesión extraordinaria número 33, sin haber ordenado a la Secretaría que elaborara un nuevo proyecto al ser rechazado

el proyecto de resolución de cuenta, por la mayoría de los Consejeros Electorales, violentando con ello los derechos mínimos que se deben observar en todo proceso jurisdiccional; y toda vez que tanto en los incidentes relativos al incumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes **TE-JE-013/2015** y **TE-JE-014/2015**, así como los juicios electorales con clave **TE-JE-020/2015**, **TE-JE-021/2015** y **TE-JE-22/2015**, se determinó la imposición de una amonestación pública al Presidente del Consejo General, por incumplir los fallos de este órgano jurisdiccional.

De lo anterior, se debe señalar que para hacer cumplir la ley adjetiva y las sentencias que dicte esta Sala Colegiada, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, es necesario sustancialmente de la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales, y cuyo propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Por otra parte, se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, *el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza*. De igual modo el artículo 26 apartado B, determina que: la **Unidad de Medida y Actualización** será utilizada como medida de cuenta, índice, medida, base o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier

disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al Presidente del Consejo General Electoral Local, se considera como **grave**, se justifica la imposición de una multa.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en *amonestaciones públicas*, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que existe una reiterada conducta trasgresora de la ley por parte del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se considera que tales correctivos, ya no resultan idóneos para inhibir conductas como la acreditada en el caso.

De tal forma, en concepto de esta Sala, al tomar en consideración el bien jurídico protegido, es decir, los derechos mínimos que se deben observar en todo proceso jurisdiccional; dicho funcionario debe ser sujeto de una sanción consistente en una multa acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Al respecto, es un hecho notorio para ésta Sala que en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango¹, se tiene que el Consejero Presidente del Consejo General del instituto electoral local percibe \$100,050.00 (cien mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), mensuales, sin deducciones, perteneciente al rubro de sueldos y salarios de los funcionarios del órgano administrativo electoral.

Por tanto, dada la condición económica de dicho funcionario y a fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva se le impone al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

¹Consultable en la página:
<http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/SUELDO%20MAXIMOS%20Y%20MINIMOS%20MENSUAL%202016.pdf>

Ciudadana del Estado de Durango una sanción consistente en **una multa de cincuenta (50) veces la Unidad de Medida y Actualización²**, equivalente a **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, que es una cantidad conveniente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior considerando que la sanción económica que por esta vía se impone, puede generar un efecto inhibitorio de las conductas como la acreditada en el caso, lo cual, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En ese sentido, esta Sala Colegiada ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango: instruya a la Secretaría Ejecutiva elabore en un término de cuarenta y ocho horas, un nuevo proyecto de resolución mediante el cual se resuelva el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-PES-002/2016. Ello a efecto de que en la sesión correspondiente, que tenga a bien convocar el Presidente del Consejo General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega del citado proyecto, se someta a consideración del Consejo General. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Todo lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como a lo que dispone el artículo 388, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, habida cuenta que el Consejo General del Instituto Electoral Local, constituye una autoridad que se encuentra obligada a garantizar y respetar los derechos consagrados

² La Unidad de Medida y Actualización equivale a un día de Salario Mínimo General, esto es, \$73.04 /setenta y tres pesos 04/100 M.N), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 27 de enero de 2016 y su nota aclaratoria; publicadas ambas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015.

constitucionalmente a favor de todo ciudadano, por lo que en un sentido u otro, debe dictarse una resolución a través de la cual se dirima la controversia planteada.

En ese tenor, se apercibe a la autoridad responsable, que en caso de ser omisa a lo anterior, se hará acreedora a uno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, se ordena al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en un término de quince días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, comparezca a depositar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Durango la cantidad correspondiente, y hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice el depósito correspondiente, anexando al efecto el comprobante debido, apercibido que de no hacerlo se despachará en su contra procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el artículo 156 fracción II del Código Fiscal del Estado de Durango.

Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Durango para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral Local, acate lo dispuesto en el considerando Séptimo de esta ejecutoria, apercibido que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a uno de los

medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente, acompañando al efecto la documentación respectiva, en términos del considerando Séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se impone al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una multa conforme a lo establecido en el considerando Sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, anexando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente del Órgano Jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera (Ponente); y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS